

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, catorce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001-31-03-005-2022-00361-01 (3256)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A en Reorganización
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Sería del caso entrar a admitir el recurso de apelación (archivo 40 cuaderno 1 instancia) interpuesto por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia proferida el 11-12-2023 por el Juzgado 2 del Circuito de Pereira (archivo 38 ibid.), si no fuera porque, examinado el expediente, se encuentra que el recurso debe ser declarado desierto.

Nótese que a pesar de que el actor popular presentó escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que aquel no guarda relación con el presente proceso en razón a que los reparos no están acorde con el contenido de la sentencia de primera instancia.

Prueba de lo anterior es que, el apelante señala en sus reparos:

“Se concluyó en la sentencia la inexistencia de trasgresión a los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas y/o audiovisuales, cuya protección se encuentra prevista en la Ley 982 del 2 de agosto de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones; toda vez que el establecimiento abierto al público según el juzgador no tiene dinerito suficiente para cumplir la ley referida sin embargo nada prueba de lo dicho, pues debe probar en derecho que la accionada no

tiene \$100 000 para contratar con ASORISA lo que manda la ley 982 de 2005 art 8 aclarando que ud juez ha aceptado contratación con asorisa y dice en sentencia que se cumple lo que manda la ley 982 de 2005, siendo así, \$ 100 000 no es razón en derecho legal para decir sin prueba alguna que el accionado no posee músculo financiero como mal lo cree ud juzgador y mas lamentable aun es que ud aparentemente no falle es sentencia de merito, sino en sentencia inhibitoria”.

Obsérvese entonces, que la inconformidad del apelante en contra de la sentencia de primera instancia está orientada a que la obligación que trae la Ley 982 de 2005 en su artículo 8º, no está condicionada “al tema económico de la accionada”.

En su defecto, la sentencia de primer grado es clara en señalar que de acuerdo al tamaño de la empresa (mediana) el accionado cuenta con el músculo financiero para asumir la carga que impone la Ley 982 de 2005. Y con base en tal razonamiento, procede al estudio de la posible vulneración de derechos colectivos.

Posteriormente, el fallador concluye que la parte pasiva no ha incurrido en la afectación de los derechos colectivos, sin hacer referencia a la capacidad económica que asevera el apelante sino en razón a que “se encuentra demostrado que para el año 2022, calenda de presentación de la acción popular y hasta el día de hoy; en el establecimiento de comercio demandado, efectivamente, como lo afirma la sociedad demandada, no existe personal trabajando y no se atiende al público”.

En suma, es claro que la glosa del recurrente no se refiere a la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida. Y ante la

ausencia de esa carga procesal, hay lugar a declararlo desierto, al no haberse cumplido la carga procesal señalada.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.

**6.-** De lo expuesto, se desprende que no se reúnen los presupuestos para la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante y, por consiguiente, se declarará desierto de conformidad con el inciso 4 numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por mandato del inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, decisión que incluso debió tomar el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar desierto el recurso de apelación elevado por el actor popular, por lo anotado.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Carlos Mauricio García Barajas  
Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

*15-03-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366591e518bd4fec4bdc5a2edb5f1a5410077cd55b86b9ce50075f6e690bd3d4**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**